

**C Presidente del Congreso del Estado de Guanajuato**  
**Presente.**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 69 fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, y artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos, el H. Ayuntamiento de Atarjea Gto., presenta a esta Legislatura la "Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Atarjea Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2011"; remitiendo para ello el siguiente expediente que consta de:

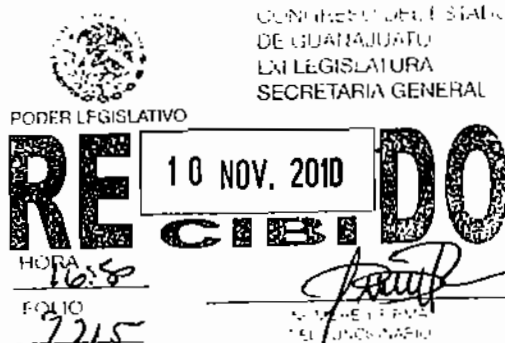
a) Copia certificada del acta de Ayuntamiento de la sesión número 21 de fecha 09 de noviembre de 2010, en la cual se aprobó la iniciativa de Ley de Ingresos para el municipio de Atarjea Gto., para el ejercicio fiscal del 2011;

b) Iniciativa de Ley de ingresos para el municipio de Atarjea Gto., para el ejercicio fiscal del 2011 impresa en papel y signada en todas sus hojas por los miembros del H. Ayuntamiento que la aprobaron; compuesta de exposición de motivos y cuerpo normativo;

c) Iniciativa de ley de Ingresos para el municipio de Atarjea Gto., para el ejercicio fiscal del 2011 contenida en disco compacto (CD), debidamente etiquetada.

d) Los siguientes anexos:

1. Presupuesto de Ingresos 2011



CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO  
LXI LEGISLATURA  
SECRETARIA GENERAL



Lo anterior para su estudio, análisis, discusión y en su caso aprobación.

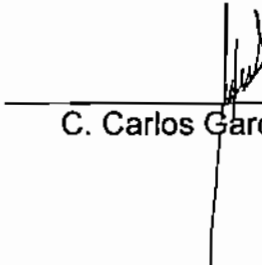
Atentamente

PRESIDENTE MUNICIPAL

  
C. Rigoberto Hurtado Rosales



SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

  
C. Carlos García Soto

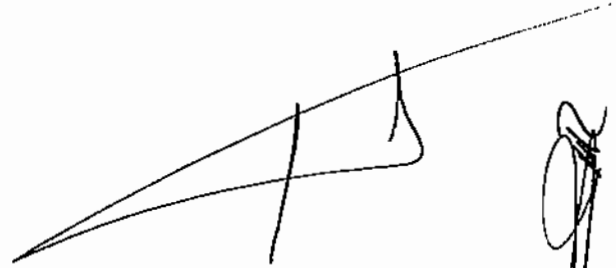


**Iniciativa de Ley de Ingresos para el municipio de Atarjea, del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal del 2011.**

**C. Presidente del Congreso del Estado de Guanajuato**

**Presente.**

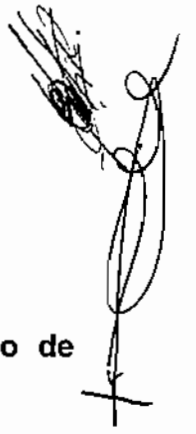
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 69 fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, y artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios, el H. Ayuntamiento de Atarjea presenta la Iniciativa de **Ley de Ingresos para el Municipio de Atarjea, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2011**, en atención a la siguiente:



**Alonso Torres**

**Pinataro**

**Eugenio Rosales**



## Exposición de Motivos

**1. Antecedentes.** Las modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

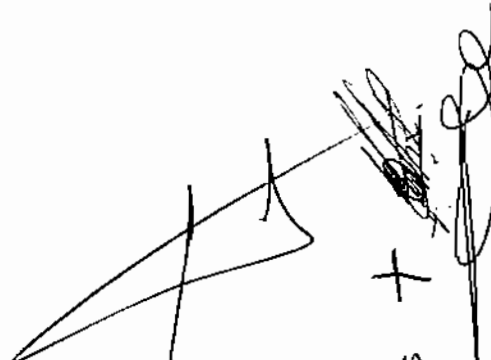
“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

*Rosales*  
*Eugenio*  
*CS*  
*crucados*  
*Pineda*

  
**2. Estructura normativa.** La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I.- De la Naturaleza y Objeto de la Ley;
- II.- De los Conceptos de Ingresos;
- III.- De los Impuestos;
- IV.- De los Derechos;
- V.- De las Contribuciones Especiales;
- VI.- De los Productos;
- VII.- De los Aprovechamientos;
- VIII.- De las Participaciones Federales;
- IX.- De los Ingresos Extraordinarios;
- X.- De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
- XI.- De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial;
- XII.- Disposiciones Transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

**3. Justificación del contenido normativo.** Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

*Eugenio Rosales +*  
*RS*  
*Priscilla Rojas*

**Naturaleza y objeto de la ley.** Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**Impuestos.** En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del estado de Guanajuato establece como marco mínimo la tributación municipal, los cuales no sufren variaciones en cuanto a las tasas vigentes para el 2011, únicamente se actualizan las tablas de valores de suelo y construcción en el impuesto predial al 5%, como indica el estimado del Banco de México.

**Derechos.** Las cuotas establecidas para los derechos, en esta iniciativa, corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de ley el municipio tiene a su cargo, y que el H. Ayuntamiento ha justificado su cobro con el objeto de que sean prestados de manera continua, observando desde luego, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos, los cuales no sufren variaciones únicamente se actualizan las cuotas al 5% como lo indica el estimado del Banco de México.

**Contribuciones especiales.** En este capítulo se hace referencia de los términos en los que se liquidará y causarán las contribuciones por ejecución de obras públicas, así como las tasas por la prestación del servicio de alumbrado público.

**Productos.** Su referencia en la ley estará vinculada con los actos administrativos del municipio, a través de la celebración de contratos o convenios.

*[Handwritten signatures and notes on the right margin]*  
Eugenio Rosales  
Cristóbal  
Cristóbal

**Aprovechamientos.** En este apartado se establecen, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

**Participaciones federales.** La previsión de este ingreso se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato y la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

**Facilidades administrativas y estímulos fiscales.** Este capítulo tiene por objeto agrupar las disposiciones que conceden facilidades en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, así como las que otorgan estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como las bonificaciones, descuentos, cuotas preferenciales, entre otras, que el Ayuntamiento fija como medidas de política fiscal.

Además, creemos que se justifica este apartado, en virtud del nuevo esquema tributario hacendario, y por razones de política fiscal del municipio.

Por otra parte, dada la existencia de un ordenamiento hacendario aplicable a todos los municipios del estado, consideramos que la permanencia de este capítulo satisface las inquietudes del municipio para aplicar medidas de política tributaria a través de algunos apoyos fiscales. Ello resultaría difícil si estos beneficios se trasladan al cuerpo de la Ley de Hacienda Municipal, ya que esto representaría una aplicación generalizada a todos los municipios, salvo que se generaran apartados por cada uno de ellos, lo cual, desde luego, resultaría complicado.



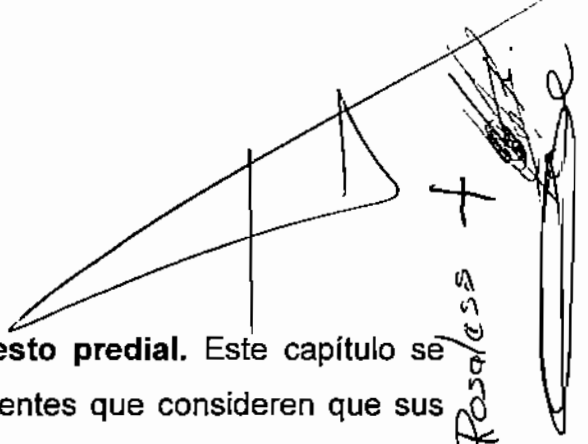
*Eugenio Resales +*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



**De los medios de defensa aplicables al impuesto predial.** Este capítulo se establece con el objeto de que aquellos contribuyentes que consideren que sus predios no representan un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especula con ellos, puedan recurrir vía administrativa el cobro de la tasa diferencial.

Lo anterior, para atender los diversos criterios de la Corte, que no contrarios sino complementarios, observan los principios de proporcionalidad y equidad, así como los elementos extrafiscales de las contribuciones.

Es decir, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extrafiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

**Disposiciones transitorias.** En este apartado se prevén las normas de entrada en vigor de la Ley, y la cita de que las remisiones que se hacen en la Ley de Hacienda Municipal a la Ley de Ingresos para los Municipios, se entenderán hechas a esta Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente iniciativa de:

Eugenio Rosales +

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
C. P. Rosales

*[Handwritten signature]*



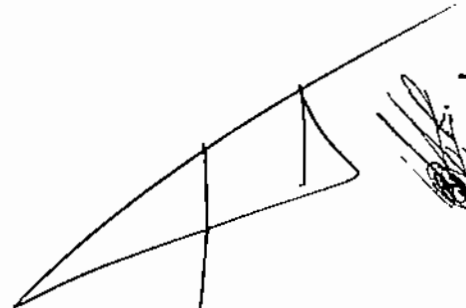
**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATARJEA, GUANAJUATO,  
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**


**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Atarjea, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2011, por los conceptos siguientes:

- I. Contribuciones:
  - a) Impuestos;
  - b) Derechos; y
  - c) Contribuciones especiales.
  
- II. Otros ingresos:
  - a) Productos;
  - b) Aprovechamientos;
  - c) Participaciones federales; y
  - d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

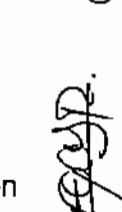
  
Eugenio Rosales



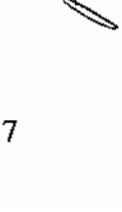












**Artículo 2.** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

**Artículo 3.** La Hacienda Pública del Municipio de Atarjea, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO  
DE LOS IMPUESTOS  
SECCIÓN PRIMERA  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 4.** El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

*Rosales S. H.*  
*Eugenio*  
*JH*  
*SR*  
*CS*  
*CRISTIAN*  
*Pedro Lopez*

## TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta 2010, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

**Artículo 5.** Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2011, serán los siguientes:

**I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:**





**a) Valores unitarios del terreno, expresados en pesos por metro cuadrado:**

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$219.84	\$653.12
Zona habitacional centro económico	\$88.39	\$185.13
Otras Zonas (económico)	\$88.39	\$119.58
Zona marginada irregular	\$38.39	\$71.29
Valor mínimo	\$38.39	

+  
 Rosales  
 Eugenio Rosales  
 Rosales

b) Valores unitarios de construcción expresada en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$6,426.93
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$5,416.87
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$4,542.29
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$4,542.29
Moderno	Media	Regular	2-2	\$3,860.04
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,212.86
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$2,849.96
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,449.57
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,005.63
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,012.88
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,454.01
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$908.46
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$700.39
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$540.72
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$319.35
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$3,694.31
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$2,976.98
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,248.75
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,494.33
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,005.63
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,491.51
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,400.79
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,123.78
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$921.76
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$921.76
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$714.91
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$632.66

Eugenio Rosales +  
  
  
  


**II. Tratándose de inmuebles rústicos:**

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$7,007.57
2. Predios de temporal	\$2,897.14
3. Agostadero	\$1,415.64
4. Cerril o monte	\$873.37

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

**ELEMENTOS**

**FACTOR**

**1. Espesor del Suelo:**

a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10

**2. Topografía:**

a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95

**3. Distancias a centros de comercialización:**

a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

Eugenio Rosales + [Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

**4. Acceso a vías de comunicación:**

a) Todo el año

b) Tiempo de secas

c) Sin acceso

1.20

1.00

0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):


1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$7.01
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$17.06
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$35.08
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$43.29
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$59.78

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

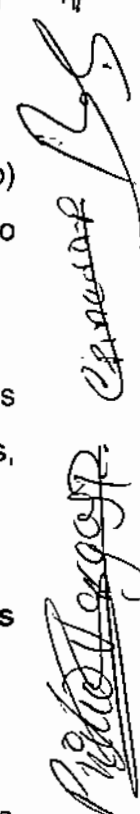
**Artículo 6.** Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. **Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:**

a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;



Eugenio Rosales



Pedro Lopez

- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

**II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:**

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

**III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:**

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA  
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

**Artículo 7.** El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

*Eugenio Rosales +*  
*[Signature]*  
*[Signature]*  
*[Signature]*  
*[Signature]*

**SECCIÓN TERCERA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

**Artículo 8.** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

**T A S A S**

- |   |       |
|---|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos                                     | 0.9%  |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos   | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN CUARTA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

**Artículo 9.** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 10%.

Eugenio Rosales +  
Cecilia Aguirre



**SECCIÓN QUINTA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 10.** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

**SECCIÓN SEXTA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

**Artículo 11.** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

**TASAS**

- |     |   |    |
|-----|---|----|
| I.  | Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos | 6% |
| II. | Por el monto del valor del premio obtenido                              | 6% |

*Eugenio Rosales +*  
*BS*  
*Prudencio*

**SECCIÓN SÉPTIMA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,**  
**CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y**  
**SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

**Artículo 12.** El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por metro cúbico de barro	\$1.46
II. Por metro cúbico de arena	\$1.46
III. Por metro cúbico de grava	\$1.46
IV. Por metro cúbico de tepetate	\$1.46

**CAPÍTULO CUARTO**  
**DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA**  
**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

**Artículo 13.** La contraprestación correspondiente a los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

Eugenio Rosales +

*[Handwritten signatures and marks on the right margin]*

## TARIFA

### I. Agua potable. Cuota fija:

Concepto	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
a) Servicio doméstico	\$15.79	\$15.86	\$15.92	\$15.99	\$16.05	\$16.12	\$16.19	\$16.25	\$16.33	\$16.39	\$16.46	\$16.54
b) Servicio comercial	\$30.15	\$30.27	\$30.40	\$30.52	\$30.65	\$30.78	\$30.91	\$31.04	\$31.17	\$31.30	\$31.44	\$31.58
c) Servicio mixto	\$22.95	\$23.05	\$23.15	\$23.25	\$23.34	\$23.44	\$23.54	\$23.64	\$23.74	\$23.84	\$23.94	\$24.03


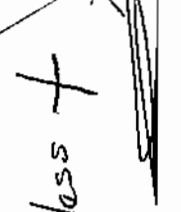
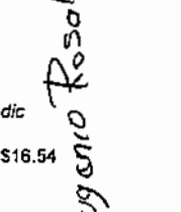
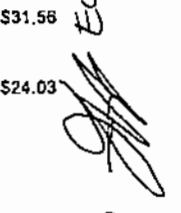
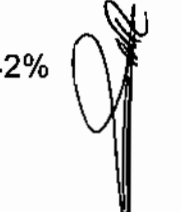
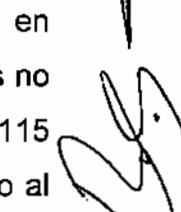

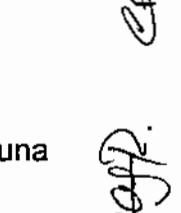

La tarifa contenida en esta fracción se encuentran indexadas al 0.42% mensual.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas instaladas en inmuebles que no sean considerados bienes del dominio público, y para aquéllos no susceptibles a los beneficios de exención establecidos en el artículo 115 constitucional, se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada. Las escuelas públicas estarán exentas del pago de esta tarifa.

### II. Alcantarillado:

Por el servicio de drenaje se cubrirán \$3.68 mensual por toma.

Los servicios de suministro de agua potable y alcantarillado conforman una prestación integral de servicios para los efectos fiscales que le correspondan.

  
 Eugenio Rosales +  
  
  
  
  
  
  
  


**III. Contratos:**

<b>Concepto</b>	<b>Unidad</b>	<b>Importe</b>
a) Toma domiciliaria	Vivienda	\$36.40
b) Toma comercial	Comercio	\$51.53
c) Toma comercial y domiciliaria	Comercio y vivienda	\$67.86

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto.

**SECCIÓN SEGUNDA  
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

**Artículo 14.** Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:

- |                           |          |
|---------------------------|----------|
| a) En fosa común sin caja | Exento   |
| b) En fosa común con caja | \$31.46  |
| c) Por un quinquenio      | \$164.51 |
| d) A perpetuidad          | \$564.91 |

II. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta \$139.11

III. Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales \$139.11

*Eugenio Rosales +*  
*BS*  
*CP. 20000000*  
*CP. 20000000*

IV. Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$131.85
V. Por permiso para cremación de cadáveres	\$177.82
VI. Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$377.42

*[Handwritten signature and scribbles]*

**SECCIÓN TERCERA  
POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO**

**Artículo 15.** Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

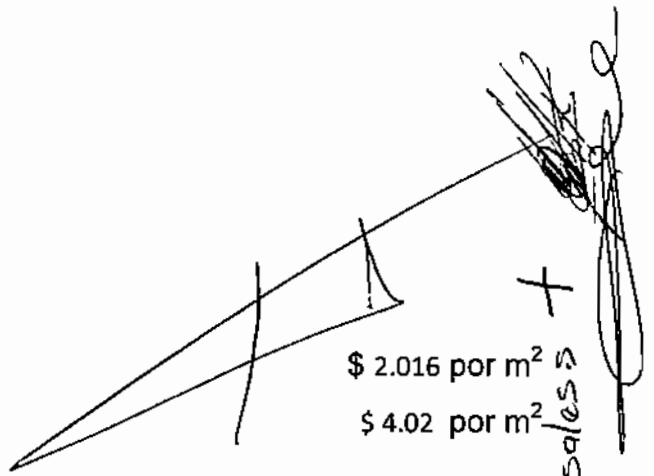
**TARIFA**

- I. Por licencias de construcción o ampliación de construcción:
  - a) Uso habitacional:
    - 1. Marginado por vivienda \$56.04
    - 2. Económico por vivienda \$231.24
    - 3. Media \$4.02 por m<sup>2</sup>  
\$5.38 por m<sup>2</sup>
    - 4. Residencial o departamentos
  - II. Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.
  - III. Por prórrogas de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.
  - IV. Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:

*[Vertical handwritten notes and signatures on the right margin, including 'Eugenio Rosales +', 'S.S.', and 'Procurador']*

- a) Uso habitacional
- b) Usos distintos al habitacional

\$ 2.016 por m<sup>2</sup>  
\$ 4.02 por m<sup>2</sup>



V. Por licencias de remodelación

\$ 53.26

VI. Por peritajes de evaluación de riesgos por metro cuadrado de construcción

2.02

- a) En inmuebles de construcción ruínosa y/o peligrosa de construcción

\$ 4.02 por m<sup>2</sup>

VII. Por dictamen por análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar

\$ 125.03

VIII. Por análisis preliminar de uso de suelo y orientación a particulares para recomendar los factibles usos del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites, por dictamen

\$ 133.56

IX. Por licencias de factibilidad de uso de suelo, alineamiento y número oficial:

- a) Uso habitacional

\$ 323.42

Las colonias marginadas y populares pagarán exclusivamente para cualquier dimensión del predio

\$ 29.03

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, quedarán exentos.

\$696.72

Eugenio Rosales +  
 PS  
 P. Rosales

X. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción IX de este artículo.

XI. Por certificación de número oficial de cualquier uso \$40.96

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

**SECCIÓN CUARTA**  
**POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

**Artículo 16.** Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$ 43.55 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

- a) Hasta una hectárea \$108.20
- b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$4.18
- c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

*[Handwritten signature]*

Eugenio Rosales +

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- |  |          |
|--|----------|
| a) Hasta una hectárea  | 842.90   |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$108.87 |
| c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas   | \$90.58  |

IV. Por consulta remota vía módem de servicios catastrales, por cada minuto del servicio \$5.68

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

### SECCIÓN QUINTA

### POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

**Artículo 17.** La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

### TARIFA

- |   |         |
|---|---------|
| I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz  | \$27.83 |
| II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos | \$60.48 |

Eugenio Rosales +

RS  
Pablo Aguirre



III. Por certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento o constancias expedidas por las dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley

\$13.91

### SECCIÓN SEXTA

#### POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Artículo 18.** Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

#### CUOTAS

- |   |         |
|---|---------|
| I. Por consulta   | Exento  |
| II. Por la expedición de copias simples, por cada copia                       | \$0.61  |
| III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja | \$1.22  |
| IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos                    | \$26.61 |

*Eugenio Rosales +*  
*[Signature]*  
*[Signature]*  
*[Signature]*  
*[Signature]*

**CAPÍTULO QUINTO  
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA  
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

**Artículo 19.** La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA  
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 20.** La contribución por la prestación del servicio de alumbrado público se causará y liquidará conforme a las siguientes:

**T A S A S**

- I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

*Egano Rosales +*  
*[Signature]*  
*[Signature]*  
*[Signature]*  
*[Signature]*

## CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

**Artículo 21.** Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

**Artículo 22.** Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

**Artículo 23.** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

*Eugenio Rosales +*  
*[Signature]*  
*[Signature]*  
*[Signature]*  
*[Signature]*

**CAPÍTULO OCTAVO  
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

**Artículo 26.** El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

**CAPÍTULO NOVENO  
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**Artículo 27.** El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO DÉCIMO  
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

**SECCIÓN PRIMERA  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 28.** La cuota mínima anual que se pagará durante el primer bimestre será de \$188.71

**Artículo 29.** Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2011, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

*Eugenio Rosales +*  
*[Signature]*  
*[Signature]*  
*[Signature]*  
*[Signature]*

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

**Artículo 30.** Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 16 de esta Ley.

**SECCIÓN TERCERA**  
**DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

**Artículo 31.** Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causará al 50% de la tarifa prevista en el artículo 17 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

**CAPÍTULO UNDÉCIMO**  
**DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA**  
**DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 32.** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente

*Eugenio Rosales +*  
*[Signature]*  
*[Signature]*  
*[Signature]*  
*[Signature]*

con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO  
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA  
AJUSTES TARIFARIOS**

**Artículo 33.** Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

<b>CANTIDADES</b>	<b>UNIDAD DE AJUSTE</b>
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

*Eugenio Rosales*  
*[Signature]*  
*[Signature]*  
*[Signature]*  
*[Signature]*

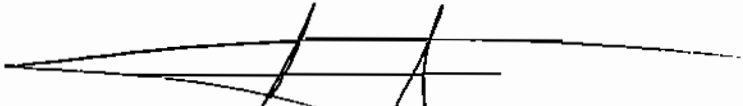
## TRANSITORIOS

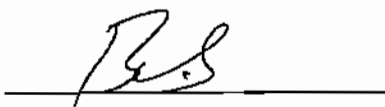
**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1° primero de enero del año 2011 dos mil once, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.


**Artículo Segundo.** Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

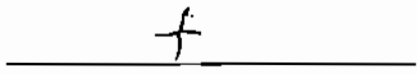
  
Eugenio Rasales H.  
  
  
  
  
  
  
  
  



Atarjea, Guanajuato, a 09 de Noviembre de 2010


  
C. Rigoberto Hurtado Rosales  
Presidente Municipal

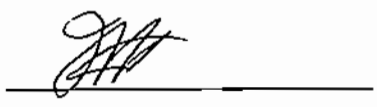
  
C. José Braulio Lambarri Sánchez  
Regidor


  
C. Jesús Meza Rosales  
Regidor

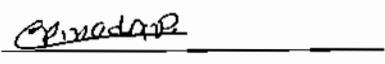
  
C. J. Secundino Landaverde Espino  
Regidor

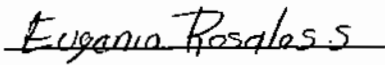
  
C. Antonio Rivas Loyola  
Regidor

  
C. Primo Vargas Rivas  
Sindico

  
C. Jovita Martínez Linares  
Regidor

  
C. Juvenal Guerrero Hernández  
Regidor

  
C. Casilda Pineda Pineda  
Regidor

  
C. Eugenio Rosales Sánchez  
Regidor






**MUNICIPIO DE ATARJEA, GUANAJUATO.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2009-2012**

**PRESUPUESTO DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO  
FISCAL 2011**

CONCEPTO		TOTAL	%
001	IMPUESTOS	\$ 19,370.47	0.06%
002	DERECHOS	\$ 6,064.18	0.02%
003	CONTRIBUCIONES ESPECIALES	\$ 1.10	0.00%
004	PRODUCTOS	\$ 45,371.67	0.13%
005	APROVECHAMIENTOS	\$ 9,648,206.99	28.29%
006	PARTICIPACIONES FEDERALES	\$ 22,654,851.47	66.44%
007	EXTRAORDINARIOS	\$ 1,724,995.76	5.06%
<b>TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS 2011</b>		<b>\$ 34,098,861.64</b>	<b>100.00%</b>

*Eugenio Rosales +*  
*CP. Romel Rivas Tello*  
*Rigoberto Hurtado Rosales*

  
 PRESIDENCIA MUNICIPAL  
 ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
 ATARJEA, GTO.  
 TESORERÍA  
 CP. ROMEL RIVAS TELLO

  
 PRESIDENCIA MUNICIPAL  
 ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
 ATARJEA, GTO.  
 PRESIDENTE MUNICIPAL  
 RIGOBERTO HURTADO ROSALES

*Rigoberto*